Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2003 00391 00

Previo a impartir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y a efectos de corroborar el radicado del proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar objeto de controversia, el Juzgado **ordena** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de 15 días, siguientes a la radicación de la respectiva comunicación, remita copia del oficio No. 0290 del 20 de febrero de 2004, cuyo registro se acredita en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-120961.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, y por la parte interesada acredítese oportunamente su diligenciamiento y el pago de las expresas que la ORIP pueda requerir.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 41 del 08-07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819ddbbb6284352b3a622295e3e0a4608ec92aa6973cc7b0c58725f8b37f4c5**

Documento generado en 07/07/2021 08:08:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2010 00418 00

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 30 de 11 de septiembre de 2013, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el alcalde del Municipio de Villavicencio[1].

2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre la suma de $200.000, que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.1, anexo 02, págs. 98-99, y anexo 13.

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
983a879fa54223c65c9cc74e5aed55f56ae8fd1cd893c8342b5da17ccb8d3a75

Documento generado en 07/07/2021 08:09:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2015 00009 00

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada contra auto proferido el 26 de marzo de 2020.

Antecedentes

1. El 26 de marzo pasado, el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la almoneda de los bienes inmuebles objeto de la división, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-11603, 230-11604 y 230-47529, pues se hallaban reunidas las condiciones del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, por considerar que no podía efectuarse el remate de los bienes, porque sobre ellos ya no existía estado de indivisión, puesto que el señor **Hernando Coy Cruz** adquirió los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-11603, 230-11604, mediante prescripción adquisitiva de dominio declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, que pese a haber sido apelada y estar pendiente de decisión de segunda instancia, culmina la comunidad entre las partes.

La misma suerte en lo que tiene que ver con el predio No. 230-47529, cuya pertenencia se está debatiendo en el proceso 2018 00043 00, que cursa en este mismo despacho.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se revocara la orden de remate y que se procediera a suspender el proceso por prejudicialidad.

3. La parte demandante descorrió el traslado del recurso y reclamó la extemporaneidad del mismo. Con todo, pidió que se confirmara el auto recurrido. Recordó que la petición de suspensión ya había sido negada con anterioridad porque no se cumplía con los requisitos de los cánones 161 y 162 procesales. Destacó que este mismo tema ya había sido tratado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, y que no puede oponerse una sentencia que no se encuentra ejecutoriada, como sustento de la improcedencia de la indivisión.

Consideraciones

1. Con la aclaración sobre la anotación en estado del auto proferido el 23 de marzo último, que realizó la secretaría de este despacho (archivo 29), y siendo el recurso de reposición oportuno, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso, debe decirse que los reclamos del recurrente se concentran en dos puntos. El primero, relativo a la existencia de sentencia no ejecutoriada de pertenencia sobre algunos de los bienes a

rematar por cuenta de la división, y el segundo, sobre la suspensión del proceso por prejudicilidad.

1.1. El primer argumento no puede prosperar, porque aunque no se desconoce la existencia de la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que así lo certificó el secretario del Tribunal Superior de este Distrito, lo cierto es que dicha providencia en la que se reconoció el derecho de dominio del señor **Hernando Coy Cruz** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-11604 y 230-11603, aún no se encuentra ejecutoriada y por ello no ha producido los efectos jurídicos que el recurrente reclama, dado el recurso de alzada pendiente por decidir en la sede superior, sobre el que también dio cuenta la corporación en la certificación adosada por el memorialista.

Al efecto, véase que el artículo 302 del Estatuto Procesal, indica que *"las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos… Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos…*, pero ninguna de esas situaciones se configura en el asunto, porque, se insiste, la decisión que resolvió a favor la pertenencia interpuesta por el demandado, fue apelada por ambas partes dentro de ese litigio y no ha sido decidida por el superior.

La Corte Suprema de Justicia, ha recordado que la eficacia de una determinación judicial no depende solo de su expedición, sino también de su ejecutoria, y ha dicho:

> *(…) en línea de principio, dado que afloran excepciones, ellas* (las providencias judiciales) *únicamente vierten sus efectos cuando han quedado ejecutoriadas, vivo ejemplo de lo cual es el inciso primero del canon 305 del estatuto adjetivo, a cuyas voces «podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo», o el 302 que textualmente indica cómo «las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos… Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos».*
>
> *Vale pues reiterar,* ***los «efectos de las sentencias», generalmente, se predican desde su «ejecutoria***"[1]. (Se resalta)

1.2. El segundo, tampoco puede abrirse paso porque como se le indicó al recurrente en el auto del 25 de enero de 2017 (pág.132, archivo 01), no se dan los presupuestos del canon 162 procesal para decretar la suspensión por prejudicialidad, pues este asunto no se haya en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, STC1100-2021.

En ese sentido, nótese que el numeral 1 del canon 161 del Código General del Proceso, establece que podrá suspenderse el proceso, a solicitud de parte, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvención. Pero esa causa, según el inciso segundo del artículo 162 *ejusdem,* sólo podrá prosperar cuando exista prueba de ella y *"… una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia…"*

Es decir, el legislador otorgó exclusivamente a los jueces de segunda instancia o de única, la facultad de declarar la suspensión cuando se encuentra plenamente demostrado que su determinación guarda estrecha relación con la cuestión a decidir en otro asunto judicial.

De allí que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela hubiera concluido que como *"el artículo 162 del Código General del Proceso establece, en su inciso segundo, que la suspensión a la que se refiere el numeral primero del artículo 161 ibídem (que fue la que esgrimió la ejecutada en el juicio criticado), … solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina* ***y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (…)*** *Bajo esa óptica, comoquiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «…el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia…», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado…"*[2]

Luego, como el proceso divisorio de la referencia, ni siquiera cuenta con sentencia, comoquiera que no se ha practicado el remate de los bienes a dividir por su valor (inc. 6, art. 411 del CGP), y en todo caso, no estamos en sede de segunda o única instancia, no es procedente acceder a la suspensión del proceso, en los términos solicitados por el apoderado del demandado.

2. En suma, desvirtuados de esa forma los argumentos del recurrente, se confirmará la decisión recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[2] Corte Suprema de Justicia, STC del 6 de mayo de 2020, rad. E-11001-22-03-000-2020-00315-01.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 41 del **08-07-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b79c60578ce3cb1bceaec1b1879ba9957c8964df63feb75db698bb66683781
Documento generado en 07/07/2021 08:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2015 00303 00

1. Teniendo en cuenta que de la revisión de las piezas adosadas por la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta**, del expediente radicado bajo el No. 2012-570, se echa de menos las grabaciones de las audiencias surtidas al interior de la referida acción disciplinaria, se dispone requerir a esa Corporación para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación y a costa de la parte actora, remita la totalidad de los audios donde conste la práctica de todas las pruebas decretadas en esa instancia, con destino a este estrado judicial.

Secretaría oficie de conformidad.

2. De igual forma, se requiere a la parte demandante para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, acredite el pago de las expensas solicitadas por el **Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Penal,** para expedir copia digital de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal radicado bajo el No. 505736000057220128008700, tramitado en contra de **Víctor Manuel Bravo Rodríguez**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

4. Cumplidos los términos aquí señalados, secretaría ingrese el proceso al despacho para establecer la fecha en la que continuará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado No. 41 del 8-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d570ce3cd6ddce6c2407cccc2c8693970d924aa41e36ea9cf885c91007a655cb
Documento generado en 07/07/2021 08:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00250 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS**, notificada de manera personal[1], contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley[2].

2. Se reconoce a la abogada **Lina Marcela Moreno Orjuela** como apoderada judicial de la accionada **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.[3]

3. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito que formularon las entidades demandadas.

4. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la parte demandada[4], se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 8-**julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

[1] C.1, anexo 01, pág. 228.
[2] Bis, anexo 02.
[3] C.1, anexo 01, pág. 209.
[4] C.1, anexo 01, pág. 181 y anexo 02.

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fa94aebc5bce942f4e2034ecfea138f957b427715bff9449258579442846a40

Documento generado en 07/07/2021 08:09:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00250 00

Para todos los efectos legales pertinentes, se deja constancia que **Corporación Clínica** no notificó a **Allianz Seguros SA** dentro del término de seis (6) meses, previsto en el artículo 66 del C. G. del P. por lo que resulta ineficaz el llamamiento en garantía.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c49e75117190a38ce1f0aa5cd7a24e2532298647a04f55435e445b9753c36ce

Documento generado en 07/07/2021 08:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00250 00

1. Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS** frente a **Caja de Compensación Familiar Cafam,** según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 ibídem.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

Se dispone notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*.

2. Desde ya se advierte a la llamante que no se acepta la comunicación enviada a **Cafam**[1], en la medida en que se omitió allegar la constancia que certifique los anexos remitidos. De igual forma, es necesario precisar que para el primer acto de enteramiento, es necesario remitir el traslado de la demanda principal y sus anexos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[1] C.3, anexo 02.

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d2907aeeb2cc9be0ac8ecdf3bbf9b9f04964c8bbcd7aa397744e801b82fec**
Documento generado en 07/07/2021 08:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00250 00

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS** frente a **Corporación Clínica,** según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 ibídem.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía **Corporación Clínica** se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se notifica por **estado.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 8-**julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
7bb395a8bd78b211767111a85c0e359e7967fb989388b8a7880d186a717ef6d5

Documento generado en 07/07/2021 08:09:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00250 00

Se decide la excepción previa denominada «*[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»,* propuesta por la demandada **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS**.

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento esencial del impedimento procesal propuesto, la demandada indicó que debía vincularse a la Caja de Compensación Familiar Cafam, puesto que, de conformidad con lo indicado en la demanda, una de las clínicas de Cafam, había intervenido en el tratamiento realizado a la señora **Marlén Yineth Ibáñez Castro**.

2. Consagrada el artículo 61 del C. G. del P. la figura del «*litisconsorcio necesario»,* se presenta en todos aquellos eventos en los que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto del litigio, imponen -ya sea por activa o por pasiva- una «*…legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio…»*[1], cuya intervención en el proceso resulta obligatoria para definir el mérito del asunto.

Sin embargo, dicha situación procesal, en línea de principio, no es predicable de los asuntos relacionados con la responsabilidad civil, pues, en virtud de lo consagrado en el artículo 2344 del Código Civil y como insistentemente lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia, *«…cuando en la producción del daño han actuado varias personas, generalmente todas ellas son solidariamente responsables y, por tal virtud, la víctima o acreedor, a su arbitrio, puede demandar a cualquiera de ellos por el total de los perjuicios…»*; y precisa que *«…la posible culpa concurrente del tercero (…), no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsable del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil…»*[2].

3. Bajo esta perspectiva, es claro el fracaso de la excepción formulada por la **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS**, en la medida en que, en virtud del mentado principio de responsabilidad solidaria, el extremo demandante se encontraba legalmente facultado para dirigir sus pretensiones contra todas o sólo contra algunas

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 1992. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Cfr. Gaceta Judicial, tomos CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200, entre otros.

[2] Gaceta Judicial, tomo CLXV, pág.267. Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 27 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6143, entre otras.

de las personas que considera responsable de la presunta falla médica que afectó a **Marlén Yineth Ibáñez Castro**. En tal sentido, ni la ley, ni la relación sustancial que aquí se debate, le imponen la carga de demandar a la entidad promotora o instituciones prestadoras del servicio de salud que tuvieran relación alguna con la paciente.

Por el contrario, si la sociedad demandada, en procura de la defensa de sus intereses, consideró necesaria la vinculación procesal de la **Caja de Compensación Familiar Cafam**, el mecanismo es el previsto en el artículo 64 del C. G. del P., en los términos y dentro de la oportunidad prevista para tal fin, como en efecto se hizo en este asunto.

Luego, se declarará no probada la excepción previa aquí planteada, con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero**. -** Declarar no probada la excepción previa denominada «*[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», formulada por la demandada **Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS**.

Segundo**. -** Condenar a la excepcionante en costas. Secretaría, liquídelas y tenga como agencias en derecho la suma de $500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(5)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 8-**julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df568972332234a86992f67e2c79e2fe5a543b5c768bfd34d7a76dbdce5325de
Documento generado en 07/07/2021 08:09:19 AM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00392 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Bancolombia SA** contra el auto proferido el pasado 26 de febrero.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la entidad financiera adujo que no existía norma que prohibiera al acreedor renunciar a la reserva de solidaridad; el estatuto procesal permitía desistir, incluso, de los efectos de la sentencia, por lo que resultaba improcedente se negara su pedimento; finalmente, adujo que no podría aplicarse los términos del canon 70 de la Ley 1116 de 2006, que se circunscribía para efectos de continuar o no la ejecución respecto de los demás deudores, a la solicitud de desistimiento de la reserva realizada.

2. El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, otorga al acreedor la potestad de decidir «*si prescinde de cobrar su crédito al garante o al deudor solidario*», la que deberá ejercer en el término de ejecutoria del auto que pone en conocimiento el inicio del proceso de insolvencia. «*Sí guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*». De esa forma, se requiere de una manifestación expresa de la parte activa para que se liberen a los demás que deban cumplir la obligación del insolvente.

En el presente asunto, la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto de 2 de abril de 2018[1], guardó silencio. Ante esa conducta, era forzoso continuar la acción ejecutiva en contra de los codeudores, conforme se dispuso en el proveído de 18 de abril de 2018[2], por lo que resulta ahora inviable acceder a la renuncia a la reserva de solidaridad, por ser extemporánea.

2.1. Debemos recordar que las actuaciones judiciales se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

> «*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*».

[1] Anexo 01, pág. 133.
[2] Anexo 01, pág. 134.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

> «*Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.° 2015-00113-01)*»[3].

Bajo esas premisas, si la parte actora pretendía prescindir del cobro a los deudores solidarios, fue en el término de ejecutoria del auto de 2 de abril de 2018, la oportunidad en que debió elevar esa manifestación.

2.2. La interpretación de este despacho no desconoce los derechos sustanciales que le asisten al acreedor, como lo es la renuncia a la solidaridad de que trata el artículo 1573 del Código Civil, que se puede materializar al momento de presentar la acción, incluso, en el curso del proceso mismo, haciendo uso de las herramientas que contemplan los cánones 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que tales normas puedan modificar el contenido del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. Por estas razones, se mantendrá la providencia recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto proferido el 26 de febrero de 2021.

Segundo. - Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[3] Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff99099c12f8a1687806a7da98625e30b547ddf8c19faaa5806561be22e8d52

Documento generado en 07/07/2021 08:09:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00222 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que reposa en la página 25, anexo 01, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

2. No se aceptan las citaciones para la diligencia de notificación personal, en tanto que en las comunicaciones se omitió indicar «*la fecha de la providencia que debe ser notificada*» y prevenir a los ejecutados «*para que comparezca*[n] *al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*», de conformidad con lo establecido por el numeral 3, artículo 291 del C. G. del P. Olvido este último que de manera alguna puede aceptarse, pues si los citados se abstienen de concurrir, no habría forma de establecer el término a partir del cual procede la notificación por aviso, conforme lo prevé el numeral 6 de la citada norma, a cuyo tenor: «*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*».

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que procede a materializar el acto de notificación personal en los términos dispuestos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce al profesional del derecho **José David Lora Rodríguez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 8-**julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae3170d967c7ae2b6d80491457a51cdffe64a8497577c47a94214262b84865**
Documento generado en 07/07/2021 08:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00222 00

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios allegados por las entidades financieras y empresas del sector molinero, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de julio de 2019[1].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del 8-**julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] C.2, anexo 01, págs. 11-14, 27-31 y 35-36: C.1, anexo 01, pág. 26.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d17dc90f82a752d78dae908de5d63045894ac6594a6b777e92598d28b5c976e

Documento generado en 07/07/2021 08:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00121 00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de la **Electrificadora del Meta S.A. – E.S.P.,** por el valor de $230.295.744. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 41 del 8-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92c31158704abd73b3cc1f1928a155cd9a82c39956457ff3a3c69877e6fc3194
Documento generado en 07/07/2021 08:09:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2021 00142 00

1. Encontrándose las diligencias de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, de entrada se advierte que este juzgado carece de competencia para impartir trámite a las mismas, habida cuenta que el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad**, conoció de ellas en anterior oportunidad.

1.1. Al efecto, véase que el **Banco Davivienda S.A.**, promovió demanda declarativa de restitución de tenencia en contra de **Jairo Alfonso Riveros**, con sustento en el contrato de Leasing No. 001-03-033887 del 6 de julio de 2015, cuyo objeto fue el arrendamiento financiero del bien identificado con el folio de matrícula No. 230-147358.

1.2. El libelo fue repartido el 11 de septiembre de 2020 al **Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá,** que por auto del 24 de septiembre de ese mismo año, rechazó por competencia territorial el conflicto y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para su asignación entre los juzgados con categoría del circuito de esta ciudad.

1.3. Fue así como el 29 de octubre de 2020, se repartió el asunto al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio**, quien profirió auto del 1 de diciembre del año anterior, mediante el cual inadmitió el escrito inicial, y luego emitió el proveído del 11 de diciembre pasado, que rechazó el libelo por falta de competencia objetiva, y ordenó remitirlo a los juzgados con categoría de municipal, por tratarse en su criterio, de un litigio de menor cuantía.

1.4. En virtud de ello, el proceso fue asignado al **Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad**, quien también rehusó el conocimiento de la demanda por auto del 12 de marzo hogaño, pues, a su juicio, versaba sobre intereses calificados como de mayor *quantum*.

2. Ese recuento cronológico, permite concluir que quien debe asumir el conocimiento del particular, es la sede homologa cuarta civil del circuito, porque de tiempo atrás emitió pronunciamientos sobre el fondo de este asunto, que valga decir, no fueron acogidos por el juzgado civil municipal, en punto a las diferentes posturas de los falladores sobre las reglas de la cuantía en este tipo de juicios.

2.1. De cara a ello, memórese que el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, textualmente indica que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto del magistrado que lo sustanció"*, y que a su vez, el canon 20 de la evocada norma, prevé que *"si en una misma jurisdicción territorial hubiere dos o más jueces, los asuntos que se reciban serán repartidos entre ellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente…"* Luego, es válido colegir que esas reglas resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Rama Judicial
República de Colombia

Sobre este tema, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto del 9 de octubre de 2017, indicó lo siguiente:

> *"Lo que renace de la aplicación de las normas en referencia es una **competencia privativa**, que se establece en el funcionario cognoscente en el pasado, es decir, en el que ya sustanció la controversia. Por ende, todas las actuaciones que se presenten con posterioridad, que en otras circunstancias debieran someterse a reparto, le serán asignadas al mismo Juzgador, se itera, dando relieve a los principios de economía procesal, celeridad, concentración, etc., pilares de la acción judicial. Significa lo anterior, que la verdadera injerencia del "conocimiento previo" está en la materialización del reparto, ya que es en ese estadio en el que se atenderá la especial circunstancia de que el litigio arribe a un despacho judicial con que ya está familiarizado, y no a otro de idéntica especialidad de la misma extensión territorial. Y, téngase en cuenta que para el caso no interesa la instancia en que se halle el litigio, esto es, si en única, primera o segunda, basta que sea necesario repartirlo entre dos o más funcionarios, de los cuales uno sustanció el proceso ex-ante, pues la finalidad de la norma es evitar el tránsito de un asunto por varios despachos judiciales cuando hay posibilidad de concentrarlo en el mismo…"*[1]

3. En suma, como se encuentra acreditado que de este asunto conoció previamente el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad**, a quien se repartió por primera vez en este distrito el litigio de la referencia, se dispondrá la remisión del mismo a esa sede judicial para lo de su competencia y cargo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Ordenar que se remita la presente demanda al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio**, para lo pertinente.

Segundo: Ordenar que se dejen las constancias respectivas en los archivos del juzgado y que, de ser el caso, se informe lo que corresponda a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 41 del 8-**07-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[1] Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Unitaria Civil – Familia, auto de 9 de octubre de 2017, exp. 50001310300220170021701, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84254dc6a0aded91b137881c91a5b15491214b14f6bfeba7468ab4e5310a1604
Documento generado en 07/07/2021 08:09:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00155 00

1. Se admite la demanda acumulada de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Vanessa Margarita Gutiérrez Giménez,** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Franverson Frandawer Martos Gutiérrez, Franver Smith Martos Gutiérrez, Zioma del Carmen Martos Pichardo, Ciomary Margarita del Carmen Martos Pichardo** y **Eliecer Antonio Jaime Martos,** todos en nombre propio y en representación del causante **Fran Coromoto Martos,** contra **Oscar Alejandro Gutiérrez León** y **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Frente a la medida cautelar solicitada, estese a lo resuelto en el numeral 4 del auto de 16 de junio de 2021[1].

5. Teniendo en cuenta que la presente acción ordinaria es instaurada por el menor **Franverson Frandawer Martos Gutiérrez**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006. Por secretaría, procédase de conformidad.

6. Se reconoce al abogado **Leonardo Cadena Leuro** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] C.1, anexo 06.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
c9ef2be7fa0795f8f72cfc743c9c6b2b669747f700857185d87ae3db65b11655

Documento generado en 07/07/2021 08:08:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00162 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a) Teniendo en cuenta el poder y el acápite de notificaciones, deberá aclarar las personas contra las que se dirige la acción ejecutiva, esto es, si dirige la acción en contra de la señora **Mariela Betancourt de Becerra** e **Isleny Rivera Vega**, o sólo en contra de una de ellas.

b) De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del numeral 1 del canon 468 del Código General del Proceso, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien cuya garantía real adujo, expedido con una antelación no superior a un mes.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado No. 41 del 8-07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85e95e00a748006adce1091c8a2b9f8fb54ec5ad5d35984c79e7ee3a9ba84a9c
Documento generado en 07/07/2021 08:09:35 AM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00166 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a. De acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del artículo 84 de Código General del Proceso, tendrá que allegar el poder que lo faculte para representar los intereses del demandante, el cual deberá conferirse en los términos del canon 74 procesal, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b. Conforme a lo previsto por el canon 85 del Estatuto Procesal, tendrá que aportar los documentos respectivos que acrediten la existencia y representación de la demandada.

c. Deberá acreditar mediante documento idóneo que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

d. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*, tendrá que aclarar las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, teniendo en cuenta la finalidad propia del proceso de entrega de cosa por el tradente al adquirente.

e. Adosar el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20917.

f. Con sustento en lo dispuesto por el artículo 6 del mencionado decreto, tendrá que allegar, en medio electrónico, la totalidad de los anexos y pruebas enunciados en la demanda.

g. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de la Litis, debidamente actualizado, para los efectos del numeral 3 del canon 26 del Estatuto Procesal.

h. Acreditar el envío de la demanda y anexos a los demandados, en los términos del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 41 del 8-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc56a74408a8323879c58204ffbfaaf8a67bfb77ca6af53737f59cea7738522
Documento generado en 07/07/2021 08:09:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00175 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a. De acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del artículo 84 de Código General del Proceso, tendrá que allegar el poder que lo faculte para representar los intereses del demandante, el cual deberá conferirse en los términos del canon 74 procesal, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b. Conforme a lo previsto por el canon 85 del Estatuto Procesal, tendrá que aportar los documentos respectivos que acrediten la existencia y representación de cada una de las sociedades que integran las uniones temporales y consorcios demandados.

c. Adosar las actas de constitución o documentos idóneos que permitan verificar la constitución de las uniones temporales y consorcios demandados.

d. Aportar los contratos de obra 014 de 2015, 023 de 2015, 137 de 2015, 033 de 2016 y 040 de 2016.

e. Con sustento en lo dispuesto por el artículo 6 del mencionado decreto, tendrá que allegar, en medio electrónico, la totalidad de los anexos y pruebas enunciados en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado No. 41 del 8-07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24f3118faa15fedc1c574a9efe6f93df8c9e04e63afb8d95af66a299e3e27975
Documento generado en 07/07/2021 08:09:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00182 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el bien objeto del litigio se encuentra avaluado en la suma de $101.790.000, según lo acredita el estado de cuenta de impuesto predial unificado[1], expedido por la Alcaldía de Villavicencio. Monto que no supera el límite de los $136.278.901, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda de pertenencia promovida por **Gustavo Ramírez Vergara** contra **Cooperativa de Trabajadores de la Electrificadora del Meta SA –Cotrem SA.** En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] 01Anexo, pág. 47.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac22872e78dc8418e7e9397770f363c8315972350623f9e9e7508c4da4e842fd

Documento generado en 07/07/2021 08:09:04 AM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00184 00

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Villavicencio y Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad.

Antecedentes

1. Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia citó a juicio ejecutivo de mínima cuantía al señor **Luis Guivanny Ortiz Londoño**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado con la demanda, junto con sus intereses moratorios causados.

2. La acción correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, autoridad que, mediante providencia del 16 de abril de 2021, la rechazó por falta de competencia. Adujo que la dirección del demandado se ubicaba en el barrio San Antonio de esta ciudad, perteneciente a la comuna 5, por lo cual era del conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, conforme lo disponía el Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a quien ordenó remitirle el expediente.

3. Recibido el proceso por parte del último estrado judicial referido, mediante auto de 21 de junio siguiente, adujo que no se le había asignado, por factor territorial, los procesos de mínima cuantía del barrio San Antonio, según se desprendía del Acuerdo CSJMA17-827. Con este fundamento, dijo entonces provocar conflicto negativo de competencia y por ello llegó a esta instancia.

Consideraciones

De entrada se advierte que el conocimiento del presente proceso continuará en el despacho judicial de origen, esto es, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, pues resulta incuestionable que el Acuerdo CSJMEA17-827, de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su artículo 5 otorgó competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina, la que circunscribió, a la *«Comuna 5»*, y así lo precisó al señalar que tal estrado «*recibirá los procesos ordinarios como de*

acciones constituciones que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal» (Parg. 2, art. 5, *ibídem*).

Bajo esos parámetros normativos, no podía el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad separarse del conocimiento del proceso en cuestión, teniendo en cuenta que el demandado reside en la super manzana 20 manzana 10 casa 4 barrio San Antonio, el cual no se encuentra relacionado en la comuna 5 del citado acuerdo. Luego, el presente asunto se encuentra asignado a los juzgados civiles municipales de Villavicencio (art. 3, *ejusdem*).

Por lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al señalado estrado judicial, para que adopte la decisión que estime pertinente sobre el mérito de la acción incoada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia** contra **Luis Guivanny Ortiz Londoño**, es el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Segundo. - Ordenar la remisión del proceso de la referencia al despacho judicial en mención y la comunicación de esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f352ae3fb2ca4ed4f1894164637f51554b69b47abb82458267ed972c5a81fb

Documento generado en 07/07/2021 08:09:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00185 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 ibídem, se dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Delta de Colombia SAS** y a cargo de **Hernán Alexis Gómez Niño**, en los siguientes términos:

1. Por las obligaciones incorporadas en la letra de cambio visible en el anexo 12 del expediente digitalizado.

1.1. Por la suma de $100.000.000, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 1 de diciembre de 2018 al 4 de diciembre de 2020.

2. Por las obligaciones incorporadas en la letra de cambio visible en el anexo 13 del expediente digitalizado.

2.1. Por la suma de $650.000.000, por concepto de capital.

3. Por las obligaciones incorporadas en la letra de cambio visible en el anexo 11 del expediente digitalizado.

3.1. Por la suma de $99.000.000, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 1 de diciembre de 2018 al 4 de diciembre de 2020.

B. librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Delta de Colombia SAS** y a cargo de **Hernán Alexis Gómez Niño** y **Linda María América Cristina Cubides Estupiñán**, por los siguientes valores:

4. Por las obligaciones incorporadas en la escritura pública 4899 de 18 de noviembre de 2017.

4.1. Por la suma de $500.000.000, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 5 de diciembre de 2017 al 4 de diciembre de 2020.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-82225**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Rama Judicial
República de Colombia

H. Se reconoce a **Tary Catalina Gutiérrez Correal** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 41 del **8-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b326fa80c7edd9f19f15c6db752298cf8834fed0486810f3eaa4e05bff22d0c1
Documento generado en 07/07/2021 08:09:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00188 00

1. Se admite la demanda *declarativa* promovida por **Oscar David Linares Uñate, Aura María Sabogal Piñeros, Jonatan Arley Linares Rodríguez y Ángela Yuliana Linares Sabogal** contra **Wilton Quintona Cardozo y Servicios y Equipos Vach S.A.S.**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a los abogados **Juan Fernando Arias Romero** y **Remiro Bautista Capador** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

Sin embargo, se les recuerda a los abogados que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en el presente asunto, acorde con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 41 del 08-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524dee5ab91855dfc54b6f202ef48d58efafeaf42d9e01de1f3d2b72d3872c3d**

Documento generado en 07/07/2021 08:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica